REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de libertad condicional y cambio de domicilio elevadas por el sentenciado PEDRO ANDRÉS COLMENARES LEÓN, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-159-2011-05831-00 NI. 30556.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila al sentenciado PEDRO ANDRÉS COLMENARES LEÓN la pena de **9 años y 9 meses de prisión** impuesta mediante sentencia proferida el 11 de diciembre de 2013 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de esta ciudad, como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

El condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 6 de marzo de 2013[1], por lo que lleva en físico 86 meses y 12 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que equivalen a 5 meses y 18 días, discriminados así: 37 días (9/02/2015) y 131,75 días (1/09/2017), arroja **un total de pena cumplida de 92 meses.**

2. **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En esta oportunidad y con el fin de estudiar la libertad condicional del sentenciado, el establecimiento carcelario aportó:

- Resolución No. 00639 de fecha 6 de abril de 2020 suscrita por el Director de la CPMS BUCARAMANGA con concepto no favorable de libertad condicional.

- Copia de la cartilla biográfica del sentenciado donde consta que no fue encontrado en su lugar de domicilio durante una de las visitas de control realizadas por el INPEC.

- Certificado de conducta del sentenciado de fecha 8 de abril de 2020.

[1] Folio 15, boleta de detención No. 108.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

*"**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al respecto, se observa que PEDRO ANDRÉS COLMENARES LEÓN tiene a la fecha un total de pena cumplida de **92 meses** de prisión, quantum que supera el requisito de las **tres quintas partes** que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponden en este caso a 70 meses y 6 días, encontrándose satisfecho el presupuesto objetivo para la concesión de este sustituto penal.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el factor subjetivo, comoquiera que el Consejo de Disciplina del establecimiento carcelario emitió concepto desfavorable para otorgar la libertad condicional al sentenciado[2], por haber incumplido la prisión domiciliaria ya que no se encontraba en su residencia durante una de las visitas realizadas por el personal del INPEC, registrando una captura el pasado 18 de febrero por parte de la policía nacional al hallarse por fuera de su domicilio, situación que fue informada a este Juzgado y por ello el 19 de marzo siguiente se inició tramite para la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la pena.

De esa manera, se advierte que el sentenciado no se encuentra comprometido con su proceso de resocialización y el cumplimiento de las obligaciones que tiene con la administración de justicia, con ocasión a la prisión domiciliaria de la que es beneficiario, de ahí que su comportamiento es indicativo de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena que le fue impuesta, motivo por el cual se negará la solicitud de libertad condicional deprecada en favor de PEDRO ANDRÉS COLMENARES LEÓN.

3. De otro lado, obra solicitud del sentenciado recibida el pasado 17 de marzo para que se le autorice el cambio de domicilio del lugar donde cumple la prisión

[2] Folio 176 al reverso.

domiciliaria, toda vez que el propietario de la vivienda le solicita entregar el inmueble.

Dado que se trata de una circunstancia de fuerza mayor, se autoriza el cambio de domicilio del sentenciado PEDRO ANDRÉS COLMENARES LEÓN a la dirección: CALLE 65C No. 3- 09 PISO 2 BARRIO LOS CANELOS, CIUDADELA REAL DE MINAS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, lugar donde deberá seguir cumpliendo la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- **Declarar** que PEDRO ANDRÉS COLMENARES LEÓN ha cumplido un total de pena de 92 meses de prisión.

SEGUNDO.- **NEGAR** a PEDRO ANDRÉS COLMENARES LEÓN la libertad condicional solicitada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- **AUTORIZAR** el cambio de domicilio del sentenciado PEDRO ANDRÉS COLMENARES LEÓN a la dirección: **CALLE 65C No. 3- 09 PISO 2 BARRIO LOS CANELOS, CIUDADELA REAL DE MINAS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.**

CUARTO.- Comuníquese la anterior decisión al sentenciado y a la CPMS BUCARAMANGA para la vigilancia de la pena y los controles pertinentes de su ejecución.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SENTENCIADO(A): **PEDRO ANDRES COLMENARES LEON - 1.098.637.962**

RADICADO: NI: 30556

Bucaramanga, 02 DE DICIEMBRE DE 2020

OFICIO17763

PRISION DOMICILIARIA ( )

Señor(es)

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 18 DE MAYO DE 2020 NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Consta de 3 FOLIO(S).

Cordialmente,

NATHALIA JAIMES CARREÑO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

NUMERO INTERNO ***NI: 30556***

PRISION DOMICILIARIA (FLORIDABLANCA)

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO ***CUARTO*** DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: PEDRO ANDRES COLMENARES LEON - 1.098.637.962 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 18 DE MAYO DE 2020

DECISION: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Fecha notificación: _____ PATIO ____

PEDRO ANDRES COLMENARES LEON - 1.098.637.962

ASESOR JURIDICO

NATHALIA J